

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

ALEGACIONES:	ASVOGRA (ASOCIACIÓN DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS GRANADA 2000)
--------------	---

Alegación: En relación con el artículo 3, se proponen las siguientes modificaciones: «1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente estatal y autonómica en materia de régimen local, los municipios tienen competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de protección civil.» En el segundo párrafo: «a) La creación y organización de la estructura municipal de protección civil. a1) El estudio, análisis y corrección de los riesgos que afecten al municipio. [...]d) Garantizar La adopción y garantía de los procedimientos coordinados de interfase para la activación de planes de ámbito superior. [...] g) La realización de los programas de prevención de riesgos y campañas de información y formación.»

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: El artículo está redactado de forma completa y clara. La alegación no aporta nada.

Alegación: En relación al artículo 4, se propone la siguiente modificación del texto del primer párrafo: «La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública municipal, es el servicio público que evalúa riesgos, planifica medidas, organiza recursos y promueve acciones tendentes a proteger [...]» y en el segundo párrafo «Tendrán la consideración de servicios públicos locales de intervención y control en emergencias de protección civil los servicios técnicos de protección civil y emergencias locales, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios de atención sanitaria municipales⁹ y otros servicios municipales de apoyo logístico y social.» Se propone también eliminar el tercer párrafo y añadir la letra g): «g) Mantener comunicaciones con los Puestos de Mando Avanzado que pudieran constituirse.»

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: El artículo está redactado de forma completa y clara. La alegación no aporta nada.

Alegación: En relación al artículo 5, se propone valorar la oportunidad de incluir tal referencia sin indicar el mecanismo jurídico a través del cual se puede establecer una diferenciación de cargas u obligaciones de un municipio a otro: se sugiere no crear regímenes jurídicos diversos en el mismo territorio o la imposición de nuevas obligaciones sin el cauce jurídico correcto, más si cabe cuando la norma de autoprotección estatal no ha sido desarrollada aún en el ámbito autonómico, con lo que tal apartado



FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 1/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



podría dejarse para esa norma.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 397/2007, de 23 de marzo, “las Administraciones Públicas competentes podrán exigir la elaboración e implantación de planes de autoprotección a los titulares de actividades no incluidas en el anexo I, cuando presenten un especial riesgo o vulnerabilidad”. A mayor abundamiento, la disposición final segunda de la citada norma establece que “Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en esta Norma Básica de Autoprotección, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos o de resultar afectados por los mismos, así como las obligaciones de autoprotección que se prevean para cada caso. En particular, podrán extender las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, así como desarrollar los procedimientos de control e inspección de los planes de autoprotección.” Por tanto, habría que respetar *las competencias propias de las comunidades autónomas y entidades locales en la materia y la existencia de una determinada normativa básica sectorial que impone obligaciones de autoprotección frente a riesgos específicos.*

Alegación: En relación con el artículo 8, se indica de precisar qué es realmente el Servicio Local: una persona, una entidad autónoma, una contrata etc.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Se entiende que la alegación realizada no mejora la redacción del artículo que es perfectamente comprensible, del cual se desprende que es un servicio del ayuntamiento.

Alegación: En relación con el artículo 9, se indica que, en el primer párrafo, en lugar del término “establecido”, se propone sustituirlo con “de acuerdo con lo dispuesto”, siendo expresión más acorde con la técnica regulatoria jurídica.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: La terminología utilizada se ajusta a los criterios de elaboración normativa. La alegación no aporta nada a la redacción.

Alegación: En relación con el artículo 12, se propone añadir un apartado d) en función de precisar que los Reglamentos de las Agrupaciones prevean las relaciones de coordinación, las funciones que desarrollarán cada una y los ámbitos de actuación concreta.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Según lo dispuesto en el artículo 14, las agrupaciones desarrollarán sus funciones dentro del ámbito territorial de la entidad a la que pertenezcan. En dicho artículo se establece también los casos de actuación fuera del ámbito territorial señalado.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Alegación: En relación con el artículo 14, debe especificarse que la movilización de la Agrupación fuera del ámbito territorial de su entidad en caso de activación de un Plan de Emergencia sólo será posible si está incluido en el mismo, no siendo posible improvisaciones ni ofrecimientos “voluntariosos” para ayudar ante determinada situación.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: En los planes de emergencias, si bien existe una relación de los servicios y grupos operativos que conformarán su estructura de respuesta, no es menos cierto que permiten, por razones obvias, la incorporación de otros servicios o grupos, e incluso de personal técnico, en función de las características y evolución de las emergencias. Por tanto, atender a la observación realizada supondría limitar la capacidad de respuesta de los planes de emergencia.

Alegación: En relación con el artículo 16, se sugiere añadir un apartado d) que indique lo siguiente: “Aquellas otras funciones que establezca su Reglamento de Organización Funcionamiento por las características y singularidad de la entidad municipal y los límites del apartado 2 del artículo anterior.” Se debe establecer la posibilidad de fijar y adaptar el régimen funcional a cada una de las entidades locales que puedan existir.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Las actuaciones de las Agrupaciones locales del voluntariado, tanto en el ámbito del apoyo operativo como en el de la prevención, están sujetos a la limitación ya establecida en el artículo 15.2. Con respecto a las actuaciones en el ámbito del apoyo operativo, dentro de las tres letras recogidas en el artículo 16, tienen cabida todas las actuaciones que en este ámbito puede realizar una agrupación sin vulnerar lo dispuesto en el artículo 15.2.

Alegación: En relación con el artículo 17, se sugiere añadir un apartado c) cuyo texto indique: “ Aquellas otras funciones que establezca su Reglamento de Organización Funcionamiento por las características y singularidad de la entidad municipal y los límites del apartado 2 del artículo anterior”.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Nos remitimos a la justificación del artículo anterior.

Alegación: En relación con el artículo 21, se propone que se establezca un criterio mínimo de diferenciación entre una suspensión y una extinción de la condición de voluntariado a la hora de incluirlo en el correspondiente Reglamento y dar seguridad jurídica a la relación Administración voluntariado.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Lo términos jurídicos son suficientemente claros apreciándose una temporalidad en la suspensión, lo que no ocurre con la extinción de la condición de persona voluntaria.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 3/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



Alegación: En relación con el artículo 23, se propone establecer una cláusula residual como salvaguarda de aquello que pudiera establecerse tanto en la legislación estatal básica como en la autonómica y que pudiera tener rango superior al presente Decreto.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Además de los derechos y deberes dispuestos en el presente artículo, en el primer párrafo se hace alusión a que el voluntariado de protección civil tendrá los derechos establecidos en la normativa de voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Alegación: En relación con el artículo 24, en el primer párrafo, hay que sustituir “integrante” por “persona voluntaria”, de esta forma, se garantiza que la persona llamada a ostentar la titularidad de la Agrupación haya recibido una formación mínima y acreditada por la Junta de Andalucía.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: El término “integrante”, se utiliza en correlación con lo dispuesto en el artículo 18, que además es vinculante con el 19. Por otro lado, el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de Andalucía recoge como únicos integrantes a las personas voluntarias, las cuales están reguladas en la sección segunda del capítulo II del título I. Por tanto, otro tipo de formas, como colaboradores, aspirantes, asociados, etc., no se consideran parte del Voluntariado de las Agrupaciones, objeto de la regulación del presente Proyecto de Decreto, con independencia de que puedan existir estas figuras al margen de la Agrupación.

Alegación: En relación con el artículo 27, detrás de la expresión “carácter continuado” propone eliminar la coma.

Valoración: Se acepta la observación.

Justificación: Se redacta el artículo en el sentido propuesto.

Alegación: En relación con la incongruencia entre los artículos 28 y 29. En el segundo apartado del artículo 28 indica “podrá ser impartida” sin embargo en este apartado se afirma que la formación básica del voluntariado de protección civil “será impartida”; se sugiere coordinar ambos apartados porque uno posibilita, por ejemplo, la impartición de una determinada formación por una academia privada que cuente con la homologación de la IESPA, y el otro lo destierra.

Valoración: Se acepta la observación.

Justificación: Se modifica el artículo 28 para dar congruencia.

Alegación: En relación con el artículo 29, indefinición de qué se entiende por Servicio de Protección Civil, dado que puede ser de la Dirección General, de la Delegación del Gobierno o de las entidades locales

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Valoración: Se acepta la observación.

Justificación: Se redacta el artículo en el sentido propuesto.

Alegación: En relación con el artículo 31, se sugiere aclarar el primer apartado letra a) por no ser muy claro: por materia se puede sobrentender protección civil, pero “las tendencias en el uso” el uso de qué, ¿de las tecnologías de la información y las comunicaciones?

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: En la redacción utilizada en el apartado a), queda claramente establecido que las tendencias en el uso están relacionadas con todo lo relativo a la materia.

Alegación: En relación con el artículo 33, se indica que en el ámbito de programación propia de formación por parte de cada entidad local debería darse la posibilidad de homologación como mecanismo de “control y equiparación de estándares” de esa formación que se imparta al margen de la IESPA y aludir al artículo 35.1, hace que los contenidos, metodologías y exigencias se normalicen en todo el territorio andaluz.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: La competencia en materia de formación de Protección Civil la tiene el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, que establece en su normativa los criterios para la homologación de la formación en esta materia.

Alegación: En relación con el artículo 34, se propone la modificación del título, así como que esta formación debe ser inclusiva y capacitadora de todos y no limitantes de derecho.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Por un lado, entendemos que la alegación en relación con la modificación del título no procede dado que no aporta nada. Por otro lado, del tenor literal de este artículo no se puede entender que dicha formación no sea inclusiva ni que limite derechos de las personas voluntarias.

Alegación: En relación con el artículo 36, argumenta la no conveniencia del mismo sobre la base de que puede contribuir a que las Agrupaciones puedan convertirse en entidades mediáticas de formación para personas que no pretenden prestar un servicio a la ciudadanía.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Tal y como el mismo alegante indica, el reconocimiento de estos cursos en el ámbito de la Función Pública ya está reconocido y será cada convocatoria la que estipule su valoración o no. Por tanto, no se entiende el motivo de la alegación presentada.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 5/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



Alegación: En relación con el artículo 42, se sugiere que no se pierda el color naranja de la identidad del voluntariado de protección civil de sus vehículos.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: En el mismo artículo del Proyecto ya está aplicada dicha petición, en sus párrafos 6,7 y 8 se hace referencia al uso del color naranja.

Alegación: En relación con el artículo 43, en su primer apartado, añadir el color naranja, la misma observación se ha hecho también en referencia al artículo 42.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Similar a lo planteado en el artículo anterior, en los puntos 2 y 3 del artículo 43 se hace referencia al color naranja.

Alegación: Inclusión del artículo 45 bis relativo a recomendaciones técnicas de identificación del Voluntariado de Protección Civil y sus equipamientos.

Valoración: No acepta la observación.

Justificación: Las recomendaciones técnicas no son objeto de regulación por parte de este Decreto. En cualquier caso, según la Disposición final Segunda, se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Protección Civil para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Alegación: En relación con el artículo 48, se indica que en el primer párrafo podría surgir confusión entre los voluntarios y el cumplimiento de sus obligaciones respecto a su Agrupación municipal, su Agrupación provincial, su Agrupación regional, su Consorcio Provincial y también si se difuminarán las competencias de la Junta de Andalucía ante la existencia de Consorcios Provinciales y Agrupaciones provinciales. También se propone la eliminación del tercer párrafo, en el que se establece que en el desarrollo de sus funciones el voluntariado portará los oportunos distintivos que lo diferencian del personal técnico profesional.

Valoración: No se aceptan las observaciones.

Justificación: En primer lugar, en la orden de creación de la agrupación de voluntariado de ámbito autonómico se regularán todos los aspectos necesarios en aras de proporcionar la mayor seguridad jurídica.

En segundo lugar, al existir tanto en la administración local como en la administración autonómica personal de Protección Civil de carácter voluntario y de carácter profesional, se hace necesario distinguir ambas figuras en aras de dar cumplimiento a los derechos de las personas asistidas.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



Alegación: En relación con el artículo 49, propone la eliminación del último párrafo del apartado 1 ya que es redundante con los dispuesto en el apartado 5.

Por otro lado, en el apartado 6 al hacer referencia a la representación equilibrada de mujeres y hombres propone hacerlo extensivo también a las mesas provinciales.

Valoración: Se aceptan las observaciones.

Justificación: Se modifica el texto en los sentidos propuestos.

Alegación: En relación con el artículo 51, propone valorar la oportunidad de mantenerlo dado que ello podría conllevar al vaciamiento de algunas agrupaciones municipales perdiendo cercanía a la ciudadanía y conocimiento del territorio.

Considera más interesante la figura del consorcio provincial.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Se considera que las diputaciones provinciales pueden prestar esos servicios a municipios que carezcan de los recursos necesarios. Por otro lado, la figura de los consorcios ya está recogida en el artículo 50.

Alegación: En relación con el artículo 52, detrás de la expresión “debidamente actualizado”, propone eliminar la coma.

Valoración: Se acepta la observación.

Justificación: Se redacta el artículo en el sentido propuesto.

Alegación: En relación con el artículo 53, se propone modificar el texto de la siguiente forma: «La Junta Local de Protección Civil se constituirá en todos los municipios de más de 20.000 habitantes, siendo potestativa su constitución también en aquellos otros que por razón del índice de riesgo u otras circunstancias relativas a la protección civil en los que así lo considere el órgano competente del Ayuntamiento.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: No se considera oportuno modificar el texto.

Alegación: En relación al artículo 56, se propone incluir en el apartado e) del punto 2, la salvedad “en

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



caso de contar el municipio con el”, haciendo referencia al Servicio de Protección Civil.

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Dentro del elenco de funciones específicas que se detallan en el artículo 56.2, se entiende que las funciones a desarrollar por la Junta Local de Protección Civil serán las relativas a aquellos aspectos en que se puedan desarrollar. Por tanto, la observación planteada de incluir la especificación referida no aporta nada.

Alegación: En relación con el artículo 57, hay indefinición en lo relacionado con “cualificación y requisitos”.

Valoración: No acepta la observación.

Justificación: No existe indefinición en lo dispuesto. Redacción similar se emplea para otros órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Alegación: En relación con el artículo 58, hay indefinición en lo relacionado con “cualificación y requisitos”.

Valoración: No acepta la observación.

Justificación: Nos remitimos a la respuesta anterior.

Alegación: En relación al artículo 60, en el segundo párrafo se propone la siguiente modificación: le corresponde desarrollar participar en la ejecución de..... No se puede determinar la correspondencia de direcciones o jefaturas a puestos concretos, justo como se ha hecho en el apartado a); una de las novedades principales de la Ley 30/1984, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública fue, precisamente, eliminar la atribución de funciones o competencias directas a determinadas plazas de las estructuras de las Administraciones y trasvasarla a los Cuerpos y Escalas de los distintos Grupos en los que se divide el personal de las Administraciones públicas.

Valoración: Se acepta la observación.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Alegación: En relación al artículo 62, la redacción actual de este apartado vulneraría el bloque normativo vigente en materia de Función Pública y parte del bloque de constitucionalidad, al limitar el acceso a puesto públicos a una única titulación y categoría o escala, impidiendo la posibilidad de que exista “otro personal técnico de protección civil” con otras titulaciones y de otras categorías administrativas, se propone la siguiente redacción:

<<1. Las entidades locales establecerán en sus Relaciones de Puestos de Trabajo las distintas plazas de los Servicios Locales de Protección, debiendo establecer como mínimo la denominación del puesto, el grupo de titulación de adscripción de la plaza y aquellos requisitos referidos a titulaciones específicas o formación a

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		



- exigir para su cobertura, aparte de aquellos otros que establezca la normativa sectorial aplicable.
2. Estas plazas podrán estar clasificadas y encuadradas en cualquiera de los grupos de titulación que se fijan en la normativa básica vigente en materia de Función Pública.
 3. Para aquellas plazas que se encuadren dentro del grupo de titulación del Grupo B será requisito de acceso estar en posesión en título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil o contar con su correspondiente certificado de profesionalidad.
 4. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de protección civil se establecerá la formación específica necesaria para ocupar estas plazas.
 5. Las entidades públicas podrán determinar aquellas plazas que deberán ser provistas mediante sistemas de oposición o concurso-oposición y aquellas que deban ser provistas mediante concurso de méritos entre el personal ya existente en la plantilla de la entidad.
 6. Los sistemas de provisión de los puestos de estos Servicios deberán ser establecidos por cada entidad en función de las características de las plazas a proveer y la normativa vigente en la materia, pudiéndose valorar como méritos las formaciones indicadas en el apartado 4 que no deban ser consideradas como requisito de acceso.>>

Valoración: No se acepta la observación.

Justificación: Según lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 99, en su segundo párrafo, establece que «[...] Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos. La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.» En el capítulo V, “Del personal laboral y eventual”, según lo establecido en el artículo 103: «El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.»

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	05/03/2024	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA		